



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 221 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 31 JUL. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 321-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Memorando N° 1155-2026-GRJ/SG de fecha 09 de abril del 2026, se remite la Resolución Gerencial Regional N° 106-2026-GRJ/GGR. En el cual se **REMITE** copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la modificación del Expediente Técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 173-2024-GR.JUNIN/GRI de fecha 25 de marzo del 2024.



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10843528
EXP. N°	10406226



Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Informe Técnico N° 1426-2024-GRJ-GRI/SGSLO/APT de fecha de recepción 02 de diciembre del 2024, el Ing. Gonzales Quispe Frank, Sub Gerente de Estudios, concluye que de acuerdo al Informe Técnico N° 122-2024-GRJ-GRI/SGSLO/APT de fecha 13 de noviembre del 2024, presentado por el Inspector de Obra. Ing. Augusto Paredes Taipe, emite conformidad y opinión técnica favorable del Expediente técnico de la Modificación N° 01 por Adicional N° 01 de la obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN con CUI N° 2597982 con un plazo de ejecución de 20 días calendarios y por un presupuesto adicional de S/ 64, 850.42 con respecto al presupuesto principal aprobado del proyecto en mención con un porcentaje que representa al 0.30% del presupuesto total. Por lo expuesto a la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín, emite opinión técnica favorable a la solución técnica propuesta en la Medicación N° 01 por un Adicional N° 01 de la obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL





Gobierno Regional de Junín



TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, de conformidad con las funciones y competencias en esta Sub Gerencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 059-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 04 de febrero del 2025 se resuelve e expediente técnico Modificado N° 01 por Adicional de Obra N° 01 de la obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, ejecutado por la modalidad de administración directa con un plazo de ejecución de 20 días calendario y con un monto total de S/ 64,850.42 y una incidencia del 0.30%;

Que, mediante Informe Técnico N° 09-2024-ING.FGQ de fecha 08 de marzo de 2024 el Ing. Frank Gonzales Quispe en su calidad de evaluador da CONFORMIDAD Y OPINION TECNICA FAVORABLE al cambio de modalidad de ejecución de administración indirecta (contrata) a administración directa del expediente técnico denominado: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN;



La Sub Gerencia de Estudios para realizar la aprobación correspondiente, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, la modificación del Expediente Técnico IOARR del proyecto: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, remito con Informe Técnico N° 387-2024-GRJ/GRI/SGE de fecha 08 de marzo del 2024, por el Sub Gerente de Estudios Ing. Frank Gonzales Quispe en su calidad de evaluador el mismo que cuenta con OPINION TECNICA correspondiente, donde se menciona lo siguiente:

(...)

B) ANALISIS

Del INFORME TECNICO N° 09-2024-ING-FGQ donde el Ing. Frank Gonzales Quispe evaluador aprueba el cambio de modalidad de ejecución de administración indirecta a administración directa del expediente técnico denominado: "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DEL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN".

C) CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

Visto la aprobación del Ing. Frank Gonzales Quispe evaluador del expediente técnico a Sub Gerencia de Estudios emite OPINION TECNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD al cambio de modalidad de ejecución de administración indirecta a administración directa del expediente técnico denominado: CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DEL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO



Gobierno Regional de Junín



DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN. Se recomienda aprobar via acto Resolutivo el cambio de modalidad de ejecución de administración indirecta a administración directa del expediente técnico denominado: **CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.** Estando a lo expuesto por la Sub Gerencia de Estudios y contando con la visación correspondiente.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 173-2024-G.R.JUNIN/GRI de fecha 25 de marzo del 2024 se resuelve **APROBAR** el cambio de modalidad del expediente técnico denominado: **CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.** Suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Rony Paolo Vejarano Perez;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente incumplir el deber funcional de verificar la legalidad y procedencia técnica de la documentación sometida a su aprobación, configurándose preliminarmente una conducta negligente en el desempeño de sus funciones.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de





Gobierno Regional de Junín



Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por presuntamente incumplir el deber funcional de verificar la legalidad y procedencia técnica de la documentación sometida a su aprobación, configurándose preliminarmente una conducta negligente en el desempeño de sus funciones.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF

Artículo 105º

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 61

f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al



Gobierno Regional de Junín



cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, del análisis integral de los antecedentes, la documentación que dio origen al presente procedimiento y los medios probatorios recabados, se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes que permiten establecer, en grado de presunción razonable, la configuración de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, respecto de los investigados **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios;

Que, en efecto se aprecia que el cambio de modalidad de ejecución del expediente técnico del proyecto denominado "**CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN**", de administración indirecta (contrata) a administración directa, fue sustentado mediante el Informe Técnico N° 09-2024-ING.FGQ, emitido por el investigado **FRANK GONZALES QUISPE**, quien otorgó conformidad y opinión técnica favorable a dicha modificación, recomendando su aprobación; recomendación que posteriormente fue elevada mediante el Informe Técnico N. 387-2024-GRJ/GRI/SGE y materializada mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 173-2024-GR-JUNÍN/GRI, suscrita por el investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**;

Que, no obstante conforme se desprende de la Resolución Gerencial Regional N° 106-2026-GRJ/GGR, cuya copia motivó el inicio del presente procedimiento disciplinario, existirían indicios de que la modificación del expediente técnico fue aprobada prescindiendo de las normas esenciales que regulan este tipo de actuaciones administrativas, situación que evidencia un posible incumplimiento del deber funcional de verificar la legalidad, viabilidad técnica y observancia del marco normativo antes de emitir opinión favorable y aprobar la modificación del expediente técnico;

Que, respecto del investigado **FRANK GONZALES QUISPE**, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, las funciones asignadas por el artículo 105 del Reglamento de Organización y Funciones y por el Manual de Organización y Funciones le imponían el deber de conducir la elaboración y actualización de los expedientes técnicos, verificando que estos se encuentren plenamente ajustados a la normativa vigente y a las disposiciones técnicas aplicables. En ese contexto, al emitir opinión técnica favorable al cambio de modalidad de ejecución y recomendar su aprobación sin haber advertido las presuntas deficiencias que posteriormente motivaron el cuestionamiento de la modificación del expediente técnico, habría incumplido el estándar de diligencia exigible





Gobierno Regional de Junín



al cargo que desempeñaba, configurándose objetivamente una actuación negligente en el ejercicio de sus funciones;

Que, del mismo modo respecto del investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones le atribuyen expresamente la competencia de revisar y aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión. En tal sentido, antes de emitir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 173-2024-GR-JUNÍN/GRI, tenía el deber funcional de verificar que la propuesta sometida a su aprobación cumpliera con las exigencias legales, técnicas y procedimentales correspondientes. La emisión del acto resolutivo aprobando la modificación del expediente técnico sin haber advertido las presuntas irregularidades identificadas posteriormente evidencia, de manera preliminar, una inobservancia del deber objetivo de cuidado inherente al ejercicio de sus funciones, constituyendo una conducta susceptible de ser subsumida en la falta de negligencia en el desempeño del cargo;

Que, en consecuencia los hechos descritos guardan correspondencia con el supuesto tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, toda vez que la negligencia funcional no exige necesariamente la existencia de una intención dolosa, sino la constatación de un actuar carente de la diligencia, cuidado y observancia normativa que razonablemente era exigible a los servidores públicos en atención a las funciones propias de sus cargos;

Que, por ello existe una relación de adecuación típica entre las conductas atribuidas a los investigados y la falta disciplinaria imputada, al haberse advertido, de manera indiciaria, el incumplimiento de las obligaciones funcionales previstas en el Reglamento de Organización y Funciones y en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, las cuales constituyen el parámetro normativo específico que delimita el deber funcional cuyo quebrantamiento configura la negligencia en el desempeño de las funciones;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la aprobación del expediente técnico de la obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción





más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

¹ Ley del Servicio Civil



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, quienes habrían participado en los hechos materia de imputación, al haber intervenido dentro del ámbito de sus respectivas funciones en la aprobación del expediente técnico del proyecto: **CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DEL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.



Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 31 JUL 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (c)